

## ¿Vuelta a la jurisdicción civil?

### Puntos clave:

- Ley 37/2011 de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal
- Ley 29/1998 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa
- Elevación de la cuantía mínima para el acceso a casación, fijada ahora en 600.000 euros
- Posible efecto de regreso a la jurisdicción civil para asegurar una segunda instancia
- Acción directa del artículo 76 LCS

*Este Boletín tiene carácter informativo y su contenido no sustituye en ningún caso el asesoramiento profesional.*

*IENELAW declina toda responsabilidad por cualquier acción u omisión basada en las interpretaciones o informaciones contenidas en esta publicación.*

La reciente reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal, ha supuesto (entre otras muchas modificaciones) una sustancial elevación del límite para acceder al recurso de casación, que, en lo que ahora nos interesa, el nuevo artículo 86.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, establece en 600.000 euros, frente a los 150.000 euros de la redacción anterior del precepto (esto es, un límite cuatro veces superior).

Si a ello añadimos la nueva redacción que la reseñada reforma ha dado al artículo 139.1 de la misma Ley, en materia de costas procesales, estableciendo el criterio general del vencimiento para los procesos de única o primera instancia, la “argucia” hasta ahora utilizada por los Letrados de las asociaciones de pacientes o víctimas de negligencias médicas para asegurarse una revisión de las sentencias dictadas en única instancia por los Tribunales Superiores de Justicia (consistente en fijar sistemáticamente la cuantía del recurso en el límite para acceder a la casación, multiplicada por el número de reclamantes) puede resultar extremadamente onerosa para los particulares que reclamen una indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas sanitarias, en caso de resultar vencidos en juicio.

La mejor opción, por no decir única, que tienen a su disposición los perjudicados para conseguir el doble efecto de asegurarse una segunda instancia y minimizar el riesgo de acometer una elevadísima condena en costas procesales, es acogerse al único resquicio que las sucesivas reformas legislativas, dirigidas a fijar la competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa en esta materia, han dejado a la jurisdicción civil: el ejercicio de la acción directa del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro única y exclusivamente contra la compañía aseguradora de la Administración Pública.

En efecto, desde la entrada en vigor de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, han sido varias las reformas tendentes a eliminar el llamado “peregrinaje de jurisdicciones” (civil, contencioso administrativa y social) en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, resultando en la actualidad, y por mor de lo dispuesto tanto en la Ley 30/1992, como en la Ley 29/1998 e incluso en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el conocimiento de las reclamaciones en exigencia de dicha responsabilidad corresponde en exclusiva a la jurisdicción contencioso administrativa (previa la vía administrativa correspondiente), aun cuando a la producción del daño hayan concurrido sujetos privados, e incluso si el interesado acciona directamente contra la aseguradora de la Administración, **junto a la Administración respectiva**.

La negrita anterior es la clave de la cuestión: lo que las distintas modificaciones legislativas no han podido evitar, al menos mientras no se modifique o derogue el artículo 76 de la LCS, es el derecho del perjudicado a reclamar directa y **exclusivamente** (no “junto a la Administración respectiva”) contra la aseguradora de la Administración, acción para cuyo conocimiento es competente la jurisdicción civil, puesto que el contrato de seguro suscrito entre la Administración y su aseguradora se rige siempre, en cuanto a su cumplimiento y efectos, por las normas de Derecho Privado, y así ha sido declarado en reiteradas ocasiones por la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo (Autos de 28 de Junio y 18 de Octubre de 2004, y otro más reciente de 28 de Diciembre de 2007).

Todo parece indicar que el futuro próximo nos va a deparar un notable incremento de reclamaciones de responsabilidad de las Administraciones Públicas dirigidas exclusivamente contra sus aseguradoras en vía civil. Conviene estar preparados para el cambio, incluyendo a las Administraciones aseguradas, que parecen no tener todavía clara la incidencia, en el expediente administrativo, de una sentencia civil firme.